

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2017-00630-00
PROCESO:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA ZABALETA TORRES
DEMANDADA:	MYRIAM TORRES ESPITIA

La constancia secretarial que precede se allega a autos para que conste y el Informe de valoración Psicológico de verificación de derechos suscrito por la Psicóloga **ADRIANA VANEGAS SOTTO-** Comisaria de Familia de Campoalegre (Huila). -

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se haya surtido el trámite de **REVISION DE LA INTERDICCION** del artículo 56 ibídem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de Interdicción o Inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

familia que adelantó el proceso de Interdicción o Inhabilitaciones. Recibida la solicitud, el Juez, citará a la persona bajo medida de Interdicción o Inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. -

Pues bien, en el caso concreto tenemos que **MYRIAM TORRES ESPITIA**, fue declarada en interdicción Judicial, en sentencia de fecha 01 de octubre de 2018 y se designó como curadora principal y general de la Interdicta a su hija e interesada en esta acción, señora **MARIA ALEJANDRA ZABALETA TORRES**.

Fuera el caso, de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de proceder a la Revisión del proceso de Interdicción de manera oficiosa, si no fuera porque **MYRIAM TORRES ESPITIA**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, en el Barrio SUBA, registrado en la Constancia 2 de la Dirección de Justicia y Comisaria de Familia – de Campoalegre- Huila, de fecha 24 de Julio de 2023; y la constancia secretarial del Escribiente del Juzgado, de fecha 19 de septiembre de 2023.

Si bien en este despacho se declaró la interdicción Judicial de la persona con discapacidad y en razón a ello recae el deber de adelantar el trámite de Revisión de oficio, la modificación del domicilio altera la competencia e impone la variación del funcionario judicial para conocer de este procedimiento y Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la persona con discapacidad y su participación dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, se dispone;

Primero: REMITIR el proceso de Interdicción Judicial, a los Juzgados de Familia- Reparto- de la ciudad de Bogotá D.C., para que se adelante el trámite de Revisión de Interdicción Judicial de la señora **MYRIAM TORRES ESPITIA**.

Segundo: Déjense las anotaciones y las constancias de rigor pertinentes del caso.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Tercero: Por Secretaría, compartir el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA